

Revista Científica

de Estudios Sociales

Revista científica de Estudios Sociales RCES

E-ISSN:

revistacienciassociales@uam.edu.ni

Universidad Americana, UAM

Managua, Nicaragua

ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. UNA MIRADA DESDE EL DERECHO SALVADOREÑO

Morena Guadalupe Quintana Marxelly

Acceso a la justicia familiar para las mujeres víctimas de violencia de género. Una mirada desde el derecho salvadoreño

Revista Científica de Estudios Sociales. Núm.,1. Año 1. Pp. 270-311



Obra bajo una licencia Creative Commons-Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. UNA MIRADA DESDE EL DERECHO SALVADOREÑO*

ACCESS TO FAMILY JUSTICE FOR WOMEN VICTIMS OF GENDER VIOLENCE. A PERSPECTIVE FROM THE SALVADORAN LAW

Morena Guadalupe Quintana Marxelly
Policía Nacional Civil de El Salvador.
mgquintana@uamv.edu.ni
<https://orcid.org/0000-0003-4633-8771>



Recepcionado: 16 de agosto de 2022

Aceptado: 28 de octubre de 2022

RESUMEN

La presente investigación expone los fundamentos teóricos para incorporar la perspectiva de género en los procesos judiciales en el Salvador. Se sostiene que el análisis de género, en cuanto herramienta para impartir justicia a la luz de estándares jurídicos internacionales y constitucionales sobre los derechos humanos, es relevante en la vida de las mujeres y sus familias. Se aborda esta problemática desde la ciencia del derecho, apoyándose en fuentes doctrinales, jurisprudenciales y legislativas en materia de derechos humanos. El estudio propone algunos criterios básicos para la implementación del enfoque de género en la administración de justicia. En Derecho Comparado se observan buenas prácticas de aplicación de la Justicia con perspectiva de género, principalmente desde la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Dichas sugerencias deben ser retomadas para garantizar el debido proceso de los derechos de las mujeres hacia una sociedad igualitaria en donde el derecho y la justicia sirvan como instrumentos de paz para la construcción de una cultura de legalidad y de protección de los derechos de los seres humanos.

PALABRAS CLAVE:

Justicia/ género/ igualdad/ impunidad/ acceso a la justicia.

ABSTRACT

This research exposes the theoretical foundations to incorporate gender perspective in the following essay exposes the theoretical foundations to incorporate gender perspective in the judicial process. It argues that gender analysis is a key tool to impart justice from the perspective of international and constitutional legal standards on Human Rights. It is important for the lives of women and their families. This issue is addressed from the perspective of the science of law with support of doctrinal, jurisprudential and legislative sources on human rights. The essay concludes by proposing some basic criteria in order to use gender perspective in the justice administration. In Comparative Law, good practices of applying Justice with a gender perspective are fulfilled, mostly from the jurisprudence of the Inter-American System. These suggestions, which must be taken into account in order to guarantee the due process of women's rights towards an egalitarian society in which law and justice serve as instruments of peace for the construction of a culture of legality and protection of human rights.

KEYWORDS:

Justice/ gender/ equality/ impunity/ access to justice.

*“Si una sociedad mide con el mismo rasero a los desiguales genera más desigualdad”
(Poyatos Matas, 2019, p. 1)*

INTRODUCCIÓN

Este artículo propone reflexionar sobre la importancia de aplicar la perspectiva de género en los procesos judiciales. Ello conforma un gran desafío ya que, pese a que el Estado salvadoreño cuenta con los últimos avances normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en materia de los derechos de las mujeres, la aplicación de la justicia denota la ausencia de una perspectiva de género. Para tal efecto se ha identificado que el problema que debe analizarse son las barreras en el sistema jurídico salvadoreño que obstaculizan el acceso a la justicia a las mujeres, considerando los efectos negativos que esto provoca en el derecho a la igualdad

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

de los seres humanos y para la seguridad jurídica de las mujeres.

Este trabajo pone de relieve un problema complejo, siendo que en la práctica judicial no se ha comprendido con claridad cómo aplicar objetivamente el enfoque de género al derecho o se ignora, resultando decisiones judiciales permeadas con estereotipos de género provocando más desigualdad y discriminación en la vida de las mujeres y sus familias. Por ello es importante plantear qué relevancia tiene el enfoque de género en orden a lograr una administración de justicia más inclusiva. Esto nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las fragilidades en la respuesta judicial y en el debido proceso en el contexto salvadoreño que obstaculizan a las mujeres el acceso *de jure* y *de facto* a los recursos judiciales idóneos y efectivos?

Consideramos que dichas fragilidades se originan por el hecho de que el poder judicial carece de una figura legal, de una herramienta que permita unificar la visión de género en todo el proceso judicial y que responda a los problemas detectados que impiden el acceso a la justicia a las mujeres desde cualquier rama del derecho, puesto que la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres permea todo el sistema.

Al garantizar que el sistema judicial tiene una visión de género, se podrá hacer realidad el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución y en tratados internacionales en materia de DDHH y género.

A pesar de que en El Salvador se reconoce jurídicamente el problema de la violencia contra las mujeres, la respuesta judicial no suele ser suficiente. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2007), en su *Informe de acceso a la justicia a las mujeres*, “existe una gran brecha entre la incidencia, la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida” (CIDH, 2007, p. VIII).

Como sabemos, la violencia contra la mujer es un grave problema de violación de los derechos humanos, un problema que permea a toda la sociedad y destroza, no solo, la vida de la mujer misma, sino que impacta principalmente en su familia y en toda la sociedad.

En consecuencia, tal y como lo sugieren Facio (2001) y Lagarde (1996), pero también desde

la perspectiva del derecho comparado, el hecho de no incorporar el enfoque de género en la aplicación del derecho tiene una serie de efectos negativos. Entre ellos, se encuentra la invisibilización de las necesidades y vivencias de las mujeres; la obstaculización del acceso a una justicia igualitaria; la persistencia de estereotipos patriarcales; la impunidad de los agresores y la denegación de justicia a las sobrevivientes de violencia.

El problema más grave es que muchas veces los tomadores de decisiones, sean políticos, legisladores y juristas, no logran ver la realidad del problema en toda su complejidad. A *contrario sensu*, aplicar el derecho desde la perspectiva de género permite revisar las normas y sentencias, en fin, el derecho en general, para poder visibilizar los estereotipos de género en las labores de investigación, persecución y sanción en los procesos judiciales de casos de violencia contra la mujer. Por ello, se ha considerado, como una alternativa para afrontar esta problemática, la utilización de la perspectiva de género como una herramienta aplicable en todo proceso judicial, de tal manera que se integre una metodología clara en materia de igualdad de género para interpretar los hechos sin sesgos de género y sin estereotipos discriminatorios al momento de tomar la decisión judicial. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso en el abordaje de la interseccionalidad que representa esta materia.

Esto conlleva la reducción de la brecha significativa existente entre la teoría y la práctica hacia el ejercicio efectivo de la tutela de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género. Debe recordarse que el acceso a la justicia constituye un principio básico del Estado de Derecho, cuya ausencia provoca que las personas no puedan hacer oír su voz ni ejercer sus derechos.

En efecto, el presente trabajo busca analizar las fragilidades normativas, jurisprudenciales y doctrinales en la respuesta judicial y en el debido proceso en el caso salvadoreño. Con ello se pretende poner en relieve el problema fundamental de los obstáculos de acceso a la justicia que sufren las mujeres por razón de género.

En ese sentido, buscamos cumplir los siguientes objetivos: En primer lugar, analizar el marco legal vigente en El Salvador para cumplir con los deberes constitucionales y convencionales de juzgar con perspectiva de género y garantizar el acceso a la justicia a las mujeres en pie de igualdad que los hombres. En segundo lugar, se busca valorar los fundamentos teóricos necesarios para juzgar con perspectiva de género establecidos a la luz de los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos de las mujeres vigentes en El Salvador.

Y, finalmente, en esta investigación perseguimos analizar las fragilidades en el sistema jurídico salvadoreño que obstaculizan a las mujeres el acceso *de jure* y *de facto* a recursos judiciales efectivos.

Para analizar la problemática anteriormente expuesta, se utiliza el método de derecho comparado propuesto por Cappelletti (2013) y la metodología de observación participativa de la autora, quien cuenta con veintisiete años de experiencia en seguridad pública, período en el cual se ha desempeñado como jefa policial territorial y ha participado en la construcción de la política de género institucional de la corporación policial de la que forma parte.

Asimismo, es necesario destacar el aporte al presente estudio de los actores de la sociedad comprometidos con la protección y defensa de los derechos de las mujeres, principalmente desde la judicatura, fiscalía y policía. Uno de los hallazgos de este estudio es la relevancia de los aportes de las organizaciones de mujeres salvadoreñas a quienes se les reconoce su incansable labor en la búsqueda de soluciones a esta grave problemática y quienes merecen el apoyo y acompañamiento en sus esfuerzos, ya que, sin ellas, las reivindicaciones hacia las mujeres salvadoreñas no serían una realidad.

Sobran razones para sostener que el reto actual para juristas y la academia es el de romper con los paradigmas androcéntricos de la dogmática tradicional, para buscar la aplicación de la perspectiva de género desde el derecho, a la luz de la supranacionalidad de los estándares jurídicos internacionales y de control de convencionalidad en materia de derechos humanos en condiciones de igualdad de género.

Por tanto, es de nuestro interés que esta investigación sirva para motivar a las personas que imparten justicia, como una invitación, a repensar el derecho y transformar las prácticas jurisprudenciales, con la incorporación de la visión de género como una respuesta a la grave problemática de violencia de género que a diario sufren las mujeres, adolescentes, niñas y sus familias frente al machismo de sus agresores.

La sociedad en general clama pronta y cumplida justicia y no una justicia postergada, la cual, al fin y al cabo, termina convirtiéndose en justicia denegada. Más bien, lo que se persigue es que el derecho sirva como el principal instrumento de paz y de seguridad jurídica para las mujeres salvadoreñas y sus familias. En otras palabras: promover la dignidad de las personas en virtud del reconocimiento del derecho.

I. Marco normativo en el contexto jurídico salvadoreño sobre justicia y género

Esta investigación parte de la premisa de que la perspectiva femenina en el derecho es algo muy reciente. Se trata de una expresión de las reivindicaciones de los derechos de la mujer en la historia y esto ha calado en la justicia familiar. Dentro de este contexto, se debe tomar en cuenta que no fue sino hasta 1950, que en El Salvador se reconoció constitucionalmente el derecho al voto a las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, tal como lo plantea el artículo 22 de dicha Constitución: “Son ciudadanos todos los salvadoreños sin distinción de sexo mayores de 18 años” (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

De lo anterior, se colige que la mujer salvadoreña se vio negada a ejercer sus derechos, ciudadanos hasta 1950, que la condición de ciudadano solamente correspondía hasta hace 72 años a los hombres. Sobre esta historia de discriminación, la filósofa francesa Simone de Beauvoir recuerda que:

“la historia nos muestra que los hombres siempre han ejercido todos los poderes concretos desde los primeros tiempos del patriarcado. Han juzgado útil mantener a la mujer en un estado de dependencia; sus códigos se han establecido contra ella. Es

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

por eso que se sostiene que desde el derecho las mujeres siempre se han encontrado en desventaja con relación a los hombres” (Beauvoir, 1948, p. 57).

Es decir, que es solo a través del derecho y la justicia utilizados como instrumentos de cambio social, es como las mujeres podrán alcanzar la equidad y la igualdad de género.

Lo expresado por Beauvoir toma relevancia, si consideramos que desde 1948, las Naciones Unidas, en la *Declaración universal de los derechos humanos*, establece los postulados universales que protegen los DDHH de las personas, comenzando por lo expresado en su primer artículo: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Sin embargo, en ninguno de estos instrumentos jurídicos se incluyó explícitamente a las mujeres. Por tanto, desde la primera generación, los derechos humanos han estado ligados en teoría y práctica a la concepción del ser humano centrado en el hombre.

De acuerdo con Facio Montejo, es necesario crear doctrina y jurisprudencia, así como una cultura que interprete la Declaración de Derechos Humanos de forma incluyente que la Declaración Universal de Derechos Humanos, por su misma naturaleza y basándose en los principios generales del Derecho Internacional, debe interpretarse de manera tal, que cada derecho contemplado en ella sea susceptible de que, a la luz de los nuevos conocimientos y las nuevas prácticas, así como en virtud de las nuevas formas de violación de los derechos que ella reconoce. (Facio, 2001, p. 22)

Habría que señalar que en los artículos 3 y 180 de la Constitución Política de El Salvador de 1983 se establece la protección de los derechos de las mujeres salvadoreñas, desde el principio a la igualdad y el principio a la no discriminación por género. Por otra parte, la igualdad jurídica de los cónyuges se encuentra regulada desde la Constitución de 1950 en su artículo 180, en sintonía con el reconocimiento del principio de “igualdad de derechos de hombres y mujeres”.

Dicho reconocimiento se encuentra plasmado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 26 de junio de 1945) y en el considerando quinto del Preámbulo y en los

artículos arts. 1, 2, 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 10 de diciembre de 1948), reconocimiento internacional que fue precedido de intensas y esforzadas luchas sociales dirigidas por los movimientos feministas de la época.

Cabe señalar que el Estado Salvadoreño cuenta con un marco jurídico nacional e internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres. La legislación del país centroamericano tiene principios constitucionales y leyes especializadas y ha ratificado los distintos Convenios Internacionales y Regionales: La más importante en su Constitución Política (1983), que en los artículos 3 y 180 establece la protección de los derechos de las mujeres salvadoreñas desde los principios de igualdad y de no discriminación por género.

Con el mismo fin, el derecho salvadoreño garantiza la igualdad ante la Ley de las mujeres y los hombres trabajadores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 38 de la Constitución en relación con los artículos 12 y 123 del Código de Trabajo (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1972).

Asimismo, El Salvador cuenta con leyes especializadas de protección de los derechos de las mujeres. Dichas leyes son las siguientes: La Ley Especial Integral Para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), el Código de Familia (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), la Ley de Igualdad y Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), la Ley Especial contra la Trata de Personas (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014) entre otras. Este conjunto de leyes desarrolla los Tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres ratificados por El Salvador.

Con lo anterior, se tiene que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a no ser objeto de discriminación es reconocido en El Salvador hasta 1981 con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) (ONU 1979). La CEDAW se convirtió en el primer instrumento jurídico que obliga al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la ley entre las personas y a eliminar la discriminación contra las mujeres.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Ello se debe a que la referida Convención permite interpretar desde una perspectiva de género el reconocimiento constitucional de los derechos humanos de las mujeres como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a no ser sometida a tortura, a la dignidad humana y a la seguridad jurídica, entre otros derechos fundamentales, que son imperativos legales que posee cada ser humano. Asimismo, es importante señalar que se cuenta con una Política Nacional de las Mujeres (ISDEMU, 2011) la cual desarrolla los compromisos adquiridos por el Estado.

Por otra parte, El Salvador crea en el año 2016 la Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las mujeres, según el Decreto Legislativo N° 286, para cumplir con los compromisos adquiridos por El Salvador en la legislación nacional e internacional para garantizar los derechos de las mujeres salvadoreñas (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016).

En el plano internacional, El Salvador ha suscrito convenios internacionales para la protección de los derechos de las mujeres. Los citamos a continuación: La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA,1969), la CEDAW (ONU, 1979), que entra en vigor desde 1981. Respecto de la CEDAW, cabe mencionar que El Salvador todavía no ratifica el Protocolo Facultativo de esta Convención que data del año 2001.

Al respecto, expone la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas, Yakin Ertürk, en su informe sobre su misión a El Salvador, de 2004, que “como signatario del Protocolo Facultativo, el Gobierno salvadoreño ha manifestado su disposición favorable a la ratificación. El principal obstáculo a la ratificación de dicho Protocolo es la influencia de grupos conservadores de la Cámara de Diputados”. (Ertürk, 2004, p.18)

Asimismo, El Salvador ha suscrito otros importantes instrumentos internacionales en el ámbito de la protección a las mujeres; tales son la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ratificada en 1994); la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1951); y la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1951); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención de Belém Do Pará (1995), ratificada esta última mediante la Ley Especial Integral para una Vida libre de violencia, en 1995 (Gobierno de El Salvador, 1995).

Como parte del marco normativo que existe en El Salvador, se mencionan las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008), conocida también como *Cien reglas de Brasilia*. Es este un compromiso asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre XIV Judicial Iberoamericana en 2008, donde se aprobó un conjunto de reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo el género una de ellas.

De igual importancia es la Política Regional de Igualdad y Equidad de Género del Sistema de la Integración Centroamericana (2013), la cual representa compromisos internacionales en materia de derechos de las mujeres adquiridos por el Estado salvadoreño desde el Derecho Comunitario Centroamericano.

Siendo que el Salvador se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos humanos conocida como “el Pacto de San José”, mediante el acuerdo N° 405, del 14 de junio de 1978, reconociendo la competencia contenciosa de la Corte interamericana de los Derechos Humanos mediante el decreto legislativo N° 319 del 6 de junio de 1995. En tal sentido, por la ratificación de la Convención y por el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, el Estado Salvadoreño y el poder judicial tienen una obligación de doble naturaleza: Por una parte, estos actores se ven obligados a abstenerse de vulnerar por la acción directa de sus

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

agentes y, por la otra, tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos a través de la *lege ferenda*, o la adopción de medidas administrativas y judiciales para protegerlo y preservarlo.

Por lo anterior, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos antes mencionados y suscritos por el Estado de El Salvador son normas de Derecho interno, según establece el artículo 144 de la Constitución Política del país: “Los Tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales son leyes de la República” (Constitución de El Salvador, art. 144, 1983). Además, dado que los derechos humanos son normas de *ius cogens, erga omnes*, aplicables en todo el Estado, deben ser aplicables en la administración de justicia. En este sentido, con base en los compromisos internacionales adquiridos el Estado de El Salvador, se ha avanzado en la adecuación de su derecho interno y en consecuencia ha adoptado medidas apropiadas para frenar la violencia contra la mujer.

En tal sentido, se menciona que la Ley contra la violencia intrafamiliar del año 1996 se revisó el 27 de junio de 2002. En 1998 entró en vigor un nuevo Código Penal que incorporó varias disposiciones para proteger los derechos de la mujer, entre otros se incluyeron los delitos de acoso sexual y violencia en el hogar.

Asimismo, el 25 de noviembre de 2003 se aprobaron varios decretos por los que se aumentaban las penas imponibles por los delitos contra la libertad sexual y los relacionados con la esclavitud sexual con fines comerciales. El 8 de enero de 2004, el Gobierno modificó nuevamente el Código Penal, los procedimientos penales y el Código de Familia, a fin de fomentar una mayor responsabilidad paterna y el mantenimiento de los hijos, mediante la introducción de sanciones en caso de incumplimiento del pago de alimentos.

Por otra parte, la Trata de mujeres se encuentra regulada en la Ley Especial contra la Trata de Personas (2014). El Salvador ha aprobado el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En resumen, la administración de justicia cuenta con un marco legal, nacional y supranacional suficientemente robusto en la protección de los derechos de la mujer y susceptible de ser aplicado en la resolución de casos concretos que se presentan en la sociedad y en las más diversas esferas del derecho, ya sea penal, laboral, etc. En todos los casos, existe la obligación constitucional de aplicar los principios de igualdad, libertad, seguridad jurídica que tutelan los derechos de las mujeres salvadoreñas, sin ningún tipo de discriminación.

Por ello, los compromisos adquiridos por el Estado de El Salvador no se contraen solo frente a otros Estados en la arena internacional, sino también y sobre todo son compromisos adquiridos ante las mujeres, niñas, adolescentes y familias salvadoreñas.

1.1 Derechos de la mujer en las decisiones judiciales salvadoreñas y de la CIDH

La Constitución de El Salvador establece la igualdad de todas las personas y reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

El principio de igualdad se consagra en el artículo 3, inciso primero de dicha constitución: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

Dado que estos criterios contenidos desde la Constitución constituyen categorías sospechosas de discriminación, estamos hablando acá de situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas frecuentes de tratos diferenciados. En efecto, estos criterios han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte de Justicia Salvadoreña (2012) en la Sentencia de Inconstitucionalidad No. 112-2012, la cual establece que:

El artículo 3 también enuncia algunas categorías sospechosas de discriminación. Se trata de situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

de tratos diferenciados. Aunque la disposición señala como tales la nacionalidad, raza, sexo y religión, la enumeración no se reduce a estos motivos de discriminación, al ser posible la existencia de otros. Así lo ha indicado la Sala, al sostener que del art. 3 Cn. (...) se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión; dicha enumeración no es taxativa (Sala de lo Constitucional de El Salvador, Sentencia de amparo 259-2007, p.6)

En función de lo anteriormente expuesto, vemos cómo en la sentencia anterior, la Corte Suprema de Justicia salvadoreña indica las posibles causas consideradas como categorías sospechosas de discriminación. Dichas categorías se consideran como criterios jurisprudenciales para aplicar justicia con perspectiva de género. En la sentencia se señala que las posibles causas de discriminación que provocan la desigualdad debido a tratos diferenciados son la nacionalidad, la raza, el sexo y la religión.

Al respecto, cabe destacar que Sala de lo Constitucional de El Salvador establece que “la dificultad de establecer la connotación descriptiva de la igualdad estriba sobre todo en su indeterminación, de modo que decir que dos entes son iguales sin otra determinación no significa nada en el lenguaje si no se especifica de qué entes se trata y con respecto a qué cosa” (Sala de lo Constitucional de El Salvador. Sentencia Inconstitucionalidad 44-2015/103-2016, p.4)

Asimismo, la referida Sala de lo Constitucional ha definido con claridad meridiana el principio de igualdad. Como muestra de lo anterior, traemos a colación la Sentencia de Inconstitucionalidad 45-2012 establece que:

El principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las

situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales” (Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad 45-2012, p. 5)

Con ello resulta que el principio de la igualdad se manifiesta tanto en la formulación como en la aplicación de la Ley, según lo consagra el art. 3 Constitución. Por lo anterior, la igualdad constituye un límite al legislador en el sentido de que este no solo debe limitarse a exigir que las normas prescindan de las cualidades e intereses personales de los sujetos para establecer diferencias entre ellos, sino que se debe comprender un examen objetivo que permita garantizar que las situaciones o relaciones sean entre iguales.

Por tanto, el mismo criterio puede aplicarse para analizar las manifestaciones que el principio de igualdad tiene en las relaciones familiares entre hombres y mujeres, y entre estos y sus hijos/os, reconocidos en los artículos 32, inciso segundo y 33, inciso primero de la Constitución Salvadoreña.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (2021) presentó un documento titulado *Compilación y análisis de Criterios Jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para las mujeres y niñas*, para su aplicación por parte de diferentes personas operadoras del derecho. En el documento se establecen cinco criterios temáticos: 1). Reconocimiento de la violencia sistemática o estructural contra las mujeres en El Salvador. 2). Aplicación de la perspectiva de género y aplicación del principio de igualdad y prohibición de la discriminación por motivos de sexo. 3). Integración e interpretación desde la perspectiva de género. 4). Valoración probatoria con perspectiva de género. 5). La reparación por graves violaciones a derechos humanos.” (Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2010, p.10)

Por otra parte, es relevante considerar que desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), existen sentencias emblemáticas como la del Campo algodonero (2009); el caso Ramírez Escobar *Vs.* Guatemala (2018); el caso Velázquez Páiz *Vs.* Guatemala (2015); el caso Flor Freire *Vs.* Ecuador (2016) y el caso Espinoza González *Vs.* Perú (2014) entre otras. Dichas sentencias han sentado importantes precedentes que alumbran la labor judicial local, orientando la metodología de análisis con perspectiva de género.

De los casos judiciales antes citados, se destaca la sentencia de la Corte IDH de 2014 Caso Espinoza González *Vs.* Perú, se expone:

La obligación estatal de proporcionar un trato compatible a los estándares de igualdad, y que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. (Corte IDH, 2014, párr. 220).

Por su parte, la Corte IDH (2009) establece, en la sentencia del caso conocido como “Campo Algodonero *Vs.* México” lo siguiente: “La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”. (Corte IDH, 2009, párr. 43)

De igual forma, en sentencia que del Caso Espinoza González *Vs.* Perú (2014) se expone:

La obligación estatal de proporcionar un trato compatible a los estándares de igualdad, y que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. El Estado del cual participan tanto el órgano legislativo como el resto de órganos estatales, está obligado a no hacer distinciones que no estén racional y razonablemente justificadas, en la fase de regulación normativa de los supuestos de hecho y en la fase de aplicación de dicha normativa. Siendo que el principio de

igualdad tiene una manifestación dual, por un lado, la igualdad en la formulación de la ley y, por otro lado, en la aplicación de la ley. (Corte IDH párr. 278 y Serie C No. 289, párr. 217)

Como se puede observar la administración de justicia salvadoreña ha desarrollado el principio de igualdad de la mujer y no discriminación. Las autoridades judiciales están compelidas a hacer que los derechos de la mujer se traduzcan en realidad, y de no hacerlo, podrían estar no únicamente perpetuando la discriminación y revictimización hacia las mujeres, sino también negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

II. Definiciones necesarias sobre justicia y género

El género es una categoría de análisis a considerar en la aplicación de las normas jurídicas y así se ha establecido en las convenciones internacionales, CEDAW (1979) y Belém do Pará (1995), antes citadas. Para juzgar con perspectiva de género, se debe partir de una definición de género.

Múltiples autores han realizado aportes significativos a la teoría del género. En este sentido se ubica a Olympe de Gouges (1791), Marcela Lagarde (1996), Marta Lamas (1996) y Alda Facio A. (1992). Dentro de este contexto, es emblemático el aporte de la feminista existencialista francesa, Simone de Beauvoir (1948) quien, con una sencilla frase, resumió la larga historia y esencia de la teoría del género: “No se nace mujer: se llega a serlo” (Beauvoir, 1997, p.87). El género es una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce fundamentalmente en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. La palabra y los estudios de género son relativamente recientes en la historia normativa.

La CEDAW (1979) marcó un hito normativo en la historia de la teoría de género. Su impacto se vio reflejado en las convenciones y conferencias posteriores como la de Belém do Pará

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

(1995) y la de Beijing (2015). Ambas marcaron un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La visión normativa de género ha ido calando del plano supranacional a los ordenamientos jurídicos internos.

Por su parte, el Comité de la CEDAW expone que: “El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas [...] influye en los resultados de tales prácticas[...] Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos.” (CEDAW, 2004, párr.1).

Se afirma lo anterior, dado que la desigualdad entre mujeres y hombres es construida a partir de patrones socioculturales y esto da lugar a la violencia estructural contra la mujer, la cual encuentra su fundamento en las relaciones desiguales de poder y jerarquizadas entre los géneros.

Por lo anterior, puede afirmarse que tener claridad del concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial y valorar las pruebas; en definitiva, para decidir adecuadamente sobre un caso judicial.

Al respecto, Graciela Medina plantea lo siguiente:

El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, no se pueden comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. (Medina, 2016, p.19)

Un error frecuente es pensar que trabajar desde un enfoque de género es centrarse únicamente en las mujeres, dejando a los hombres al margen de este análisis. En efecto, el estudio del género es una forma de comprender a las mujeres, no como un elemento aislado de la sociedad,

sino como una parte integral tanto de la familia como de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, Lagarde ha sostenido que:

El género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimiento relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo (...) La categoría de género es adecuada para analizar y comprender la condición femenina y la situación de las mujeres y lo es también para analizar la condición masculina y la situación vital de los hombres. (Lagarde, 1996, pp. 11-14)

Esta autora suscribe las definiciones antes dadas y afirma que, si no se parte de la comprensión del concepto de género, no se pueden entender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Ello se debe a que el género es una categoría de análisis social cuya incorporación es obligatoria para la investigación, legislación, intervención y planificación de políticas públicas y aplicable a la acción en todos los ámbitos de la sociedad y en la jurisprudencia.

En palabras de Medina, no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales, de última generación, si a la hora de aplicarlos, se ignora la perspectiva de género y su problemática [...] el concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que, si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. (Medina, 2018, p.5)

Nuestro punto de vista es que la perspectiva de género es una metodología de análisis del fenómeno jurídico, útil para las personas que imparten justicia, ya que sirve para visibilizar las diferencias e inequidades entre hombres y mujeres en las sociedades, siendo un factor que determina cómo viven las mujeres las distintas expresiones de violencia que se manifiestan en todas las áreas de la sociedad.

2.1. ¿Qué es juzgar con perspectiva de género?

Juzgar con perspectiva de género implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar las situaciones de opresión de un género sobre el otro, basadas en una relación de desigualdad. Siendo la inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, una obligación *erga omnes*, la cual alcanza a todos los órganos del Estado, fundado en los compromisos internacionales asumidos al ratificar los Tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

Las realidades que se juzgan deben ser analizadas desde la perspectiva de género para desterrar sesgos discriminatorios. De poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte es sesgada. Este sesgo se manifiesta, ya sea por invisibilizar la violación a los derechos de las mujeres, o bien, por desconocerlos.

La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso concreto no la hayan incorporado en el proceso, ya que no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres, en tanto que este enfoque visualiza los impactos diferenciados que una norma produce y de la búsqueda de soluciones a través del derecho.

Dicho lo anterior, lo que determina si a un caso o proceso se debe o no aplicar la visión de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o los contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias sexuales de las personas. La obligación de juzgar con perspectiva de género excede el ámbito del derecho penal o de familias.

Con lo cual, se considera que pueden existir contextos, ya sea en materia civil, penal, mercantil, derecho administrativo, constitucional, laboral y otros, que requieran la incorporación de la perspectiva de género, siendo de plena aplicación en todo tipo de proceso que se necesite, ya que permea todo el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Y a la luz del actualizado principio *iura novit curia*, por el cual la judicatura nacional debe

conocer y aplicar el derecho vigente y no pueden seguir siendo simples aplicadores de normativa nacional, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales, facultados para ello.

Todavía más: Las juezas y los jueces nacionales, dicho en palabras de Flores *et al.* (2016) tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos: el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución y el control de convencionalidad, para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. Con esto queremos decir que la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción del derecho interno y el derecho internacional, obliga a la judicatura a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver.

Por lo que, administrar justicia con perspectiva de género es la obligación que tiene el juez de desentrañar un caso concreto, partiendo del hecho que hay prejuicios, inclusive desde la ley y desde la jurisprudencia, desde la cultura, los cuales afectan injustamente a las mujeres, ya que de por sí, solo ser mujeres, las mujeres históricamente, existe una presunción de discriminación. De esta forma, resulta necesario, por un lado, determinar el perímetro de los derechos vulnerados con perspectiva de género, y por el otro, ofrecer razones desde el conocimiento jurídico para aplicarlos.

Por ello, según los hallazgos de este estudio, es necesario que la persona juzgadora utilice, como principal herramienta, la metodología de análisis jurídico con perspectiva de género para hacer una motivación reforzada, considerando la condición de vulnerabilidad de las mujeres que sufren violencia basada en su género. Cabe mencionar que desde la judicatura existe la obligación de realizar una motivación reforzada para consagrar en sus sentencias la perspectiva de género, independientemente de la materia de que se trate.

III. Avances y retrocesos en El Salvador sobre el acceso a la justicia para las mujeres

A continuación, analizaremos los avances significativos, así como los retrocesos relativos a los derechos de las mujeres. Comenzaremos por los informes del Comité Naciones Unidas de la CEDAW (2017) sobre las principales esferas de preocupación y recomendaciones para El Salvador:

(CEDAW expresa) su satisfacción por la creación de la jurisdicción especializada para los delitos contra la mujer y de unidades especializadas de apoyo institucional para las mujeres en la policía. Asimismo, expone su satisfacción por los esfuerzos realizados por el Estado para aprobar o revisar leyes dirigidas a combatir la discriminación contra la mujer. (CEDAW, 2017, literal D)

Este informe muestra avances significativos en la vida de las mujeres salvadoreñas impulsados desde la Corte Suprema de Justicia, la cual ha promovido capacitaciones a todo nivel en materia de género y justicia, hasta la Policía Nacional Civil (PNC), con su política institucional de género.

Por otra parte, en el informe de la Misión en El Salvador de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Yakin Ertürk (2004):

En la sociedad salvadoreña hay consenso en que la discriminación sexista es atribuible a una cultura machista. Las investigaciones indican que en muchas sociedades machistas la masculinidad se mide en parte por la virilidad del hombre (...) Y que las presiones socioeconómicas y la debilidad del sector jurídico favorece la impunidad, combinadas con la cultura machista, refuerzan una situación generalizada de violencia contra las mujeres y niñas que se manifiesta en diversas formas (...) La legislación salvadoreña prohíbe la violencia en el hogar (...); Sin embargo, como la ley no se aplica sistemáticamente la violencia intrafamiliar está muy difundida y se tolera. (Ertürk, 2004, p.10)

Con estos ejemplos, pretendemos demostrar que los instrumentos supranacionales de los sistemas universal e interamericano vigentes en El Salvador contienen el sustento normativo sobre la especificidad de la discriminación y la violencia experimentada por las mujeres, lo cual constituye un parámetro a partir del cual es posible adoptar respuestas concretas para garantizar el acceso a la justicia.

Sin embargo, resulta que estos instrumentos como la CEDAW por sí solos no son suficientes para la efectiva protección de los derechos de las mujeres, por lo que es ineludible incorporar el reconocimiento de las diferencias de género en la interpretación de todos los tratados generales sobre derechos humanos, que es lo que ha estado haciendo la Corte IDH, con la Convención Americana.

Se destacan los avances en materia de justicia y género en El Salvador con los aportes doctrinales de la Corte Suprema de Justicia (2021), que elaboró un documento de gran impacto para las mujeres, presentando una compilación de análisis de sentencias con el objetivo de “establecer una serie de criterios jurisprudenciales sobre vida libre de violencia para mujeres y niñas y así cumplir con los deberes convencionales de Juzgar con perspectiva de género y edad, que garantiza el derecho a la justicia sin discriminación a las poblaciones tratadas en opresión histórica y estructural, como son las mujeres, solo por su género y las niñas en función de su edad” (Corte Suprema de Justicia, 2021, p.7).

Se observa en el análisis de los criterios jurisprudenciales presentados que existe un consenso generalizado sobre el carácter fundamental del principio de igualdad al concretar su contenido y alcance, se observa que el consenso pierde contundencia y claridad. En tanto que los principios constitucionales y los instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación, no todos contienen una definición clara sobre su contenido y alcance.

De especial referencia resulta el ya citado informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre Misión en El Salvador de 2004, en donde se expone la siguiente situación:

Los Magistrados a los que se asignan casos de violencia contra la mujer tienden a pensar que esta debe haber provocado la violencia de que ha sido objeto. A causa de estos estereotipos y de la idea de que la violencia sexista no es un asunto grave, los magistrados aplican o interpretan incorrectamente la ley, optando a menudo por la reconciliación en lugar del enjuiciamiento en los casos de violencia intrafamiliar (...); Sin embargo, la consolidación de la democracia en el país se ve obstaculizada por la falta de justicia y seguridad. (Ertürk, 2004, párr. 67 y 78)

De lo anterior, resulta que el hecho de que las autoridades no investiguen, enjuicien y castiguen a los responsables de actos de violencia contra la mujer ha contribuido a crear un clima de impunidad de los delitos. Las disparidades socioeconómicas y la cultura machista favorecen un estado generalizado de violencia en el que la mujer está sometida a una serie continuada de actos múltiples de violencia, como el asesinato, la violación, violencia doméstica, el acoso sexual y la explotación sexual comercial.

Si bien se ha escrito mucho sobre la necesidad de que las personas encargadas de administrar justicia investiguen y juzguen con visión de género, todavía resta mucho por hacer; a pesar de los esfuerzos realizados en El Salvador con la incorporación en su derecho interno de los estándares internacionales en materia de DDHH y género, asimismo con la creación de una Jurisdicción Especializada y la transversalización del género a través de Políticas Institucionales en todas las Instituciones Gubernamentales.

En ello concuerda el Comité de la CEDAW (2017), en el Informe sobre El Salvador, donde expresa que: “le preocupan los estereotipos patriarcales difundidos entre judicatura y los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como las dificultades en la aplicación de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres” (CEDAW, 2017, Lit. D).

De lo antes mencionado, se observa cómo en El Salvador continúan produciéndose sentencias que carecen de la perspectiva de género y que discriminan a la mujer por razón de su género, es que, en la respuesta judicial al momento de hacer efectivos los derechos de las mujeres, estos solo se fundamentan en las sentencias, pero no se logran hacer efectivos.

Se quiere enfatizar que hacer real el principio de igualdad impide tomar una postura neutral, como lo señala Poyatos (2019), por lo que hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten e integrando la perspectiva de género, como criterio de referencia en todos los casos que involucren, relaciones asimétricas y patrones estereotipados de género.

2.2 ¿Cuáles son las fragilidades en la respuesta judicial y en el debido proceso en el contexto salvadoreño, que obstaculizan a las mujeres el acceso de jure y de facto a los recursos judiciales idóneos y efectivos?

Para responder esta interrogante se inicia por señalar que esta grave problemática necesita ser abordada de acuerdo a la complejidad del grave problema que representa. Ya que a pesar de que el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia es un derecho humano reconocido desde preceptos constitucionales y supranacionales, al igual que el derecho a la igualdad y no discriminación, cuyo contenido y alcance en El Salvador, según expertos, ha sido poco analizado.

La Corte IDH (2007), en su informe de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de las Américas, expresa que:

La Corte IDH ha verificado que, en el área específica de la administración de justicia,

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

los Estados carecen de una visión clara de una política para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres. La Comisión observa algunas importantes deficiencias que afectan negativamente la investigación de casos de violencia contra las mujeres: retrasos injustificados en las diligencias necesarias por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación, y vacíos e irregularidades en las diligencias *per se* que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. A estas dos variables contribuye la falta de recursos económicos y humanos para llevar a cabo investigaciones efectivas, y para poder judicializar y sancionar los casos. Esta situación es particularmente crítica en las zonas rurales y marginadas [...] las deficiencias en la etapa de investigación, la Corte IDH observa con gran preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar a los perpetradores de actos de violencia contra las mujeres [...] la ineficacia de los sistemas de justicia para procesar y sancionar los casos de violencia se ve afectada por la existencia de patrones socioculturales discriminatorios. Estos influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a sus víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables [...] Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema. (Corte IDH, 2007, Párr. 7 y 8)

Debe señalarse que, (ORMUSA) presentó un estudio en el que se analizan las resoluciones y sentencias sobre la aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los DDHH de las mujeres en El Salvador. El documento de ORMUSA presenta las fragilidades observadas desde la sociedad civil y desde las mujeres sobrevivientes de la violencia de género.

Asimismo, las autoras sugieren la utilización de criterios claros para juzgar con perspectiva de género:

El uso desproporcionado del derecho a la igualdad formal, pero no a la aplicación de la igualdad sustantiva y la equidad, según los estándares jurídicos en materia de derechos humanos y género. Lo que vuelve las resoluciones violatorias de los derechos humanos de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia y discriminación. En otros fallos judiciales, las personas juzgadoras hacen algún uso de los estándares jurídicos convencionales y nacionales especializados en favor de la niñez y adolescencia, pero no de las mujeres, a quienes, al parecer, no la consideran, como una población en condición de desventaja por motivos de género o sexo. Por ejemplo: negarles la declaración testimonial anticipada. Por otra parte, en las resoluciones judiciales, donde las víctimas son mujeres que sufren violencia de género, por su condición de mujer, no se están fundamentando en los artículos 3, 144, 235 y 246 de la Constitución, que son la base para aplicar el derecho antidiscriminatorio por motivos de género (ORMUSA, 2020, p. 24).

Con el estudio citado anteriormente, se evidencia que, en las sentencias analizadas, las personas juzgadoras siguen utilizando las normas procesales comunes y se evidencia una dificultad al momento de integrar esas disposiciones con otras normativas procesales, como las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia según el artículo 57 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres (LEIV) y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE).

Siendo que el acceso a la justicia va más allá de las formas y formalidades del proceso en el ordenamiento jurídico del país, ya que está vinculado al derecho humano de la seguridad jurídica y alude a la aplicación del cumplimiento efectivo de la ley a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas y la protección por parte del Estado.

Ertürk (2004) refuerza lo anterior en el citado Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre misión en El Salvador:

En informe de CEPAL se sugiere que existe una correlación positiva entre la violencia en el hogar y la actividad de las pandillas y se cita el hecho de que las madres de ocho de cada diez miembros de pandillas han sido víctimas de violencia familiar (...) La Ley no se aplica sistemáticamente la violencia intrafamiliar está muy difundida y se tolera (...) Las organizaciones de mujeres estiman que nueve de cada diez mujeres han sido objeto de violencia en el hogar (...) las mujeres señalaron que los jueces de paz y la policía no tomaban en serio las denuncias y no expedían un mandato de protección de inmediato. Se dice que los tribunales son más favorables a la reconciliación y la reunificación familiar que al enjuiciamiento de los autores, con lo cual las víctimas quedan aún más expuestas a los malos tratos, pudiendo incluso sufrir represalias. La violencia que no deja señales por más de diez días se clasifica como falta y no como delito. Durante el periodo de espera, la víctima debe volver con su agresor, pese a haber alcanzado su límite de tolerancia de los malos tratos y de correr el riesgo de represalias por haberse dirigido a las autoridades. (Ertürk, 2004, Párr. 15, 28 y 29)

Se observa en los informes y estudios citados, que se reitera las voces de las víctimas y familiares, clamando justicia y señalando que cuando acuden a la justicia son objeto de nuevos malos tratos y discriminación por parte del sistema de justicia penal.

Por otra parte, se observan serias fragilidades en las decisiones judiciales en el contexto salvadoreño, lo cual se evidencia al analizar el fallo de sentencia emblemática 145/2012, emitida por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en donde claramente se vulneran los principios de igualdad de las mujeres y de sus hijas e hijos, ya que, al analizarla, se discrimina a la mujer solo por haber nacido mujer y se le niega poder heredar su apellido materno a sus progenitores.

Al respecto, observamos que existe una contradicción en la sentencia, puesto que los argumentos de los considerandos, no coinciden con el fallo, esta incongruencia la encontramos, por el hecho de que a pesar de los razonamientos que dio la propia Sala Constitucional, en su fallo confirió la preeminencia a los apellidos paternos, según la literalidad del artículo 14 de la Ley del Nombre de personas naturales. Con lo cual se continúa vulnerando los derechos humanos de las mujeres y sus familias, negándoles la igualdad jurídica.

Observamos en este punto que el juzgador no aplicó el principio de igualdad real y no discriminación, al no utilizar la perspectiva de género en su aplicación e interpretación. Con ello, se vulneraron los derechos fundamentales de la familia y el derecho fundamental al nombre y a la identidad en cuanto al orden de los apellidos, discriminando a las mujeres salvadoreñas y a sus apellidos maternos. Ello, a pesar de que uno de los fines del derecho es erradicar las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que impactan en proyecto de vida de las personas.

Con esta sentencia nos topamos con una norma jurídica de rango legislativo, que viola tratados internacionales de protección de los derechos de las mujeres, y en donde el juzgador no consideró que los derechos de las mujeres enunciados en la constitución, pero que se encuentran desarrollados en los tratados internacionales.

La lógica de la inconstitucionalidad argumentada en el fallo es errónea, ya que el juzgador se encuentra en la obligación de utilizar la prevalencia aplicativa y la motivación reforzada, recursos argumentativos exigidos desde la jurisprudencia interamericana.

Con lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la perspectiva de género se debe aplicar siempre, aunque las partes involucradas en el caso no lo contemplen en sus alegaciones, puesto que existe la obligatoriedad de cumplir con el control de convencionalidad consignado en la Convención Americana, según lo ha propuesto por el Juez García Ramírez en el Caso Aguado Alfaro y otros *Vs.* Perú que es donde la Corte IDH desarrolla como tal el control de

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

convencionalidad.

Para ilustrar mejor lo anterior, presento un caso observado por Yakin Ertürk (2004) en su informe sobre El Salvador:

Una niña de 10 años, que el padre había violado y dejado embarazada, tuvo que tener el hijo debido a la ley contra el aborto. En otro caso, el de una niña de 12 años que el padrastro había violado y embarazado, en el cual intervino la Procuradora General para la Defensa de los DDHH, el delito fue definido primero como violación con agravantes y luego reducido a seducción de menores después de ello el caso se rebajó a una conciliación y por último se cerró cuando el padrastro aceptó contraer matrimonio con la hijastra. (Ertürk, 2014, Párr. 31)

Con lo anterior se ha querido poner en relieve una serie de problemas estructurales dentro del sistema de justicia, que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, al igual que el procesamiento de las violaciones de los DDHH y estereotipos de discriminación por razón de género, lo cual permea todo el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Al respecto cabe preguntarse ¿Dónde queda la aplicación e interpretación de la LEIV? Si para Administrar justicia con perspectiva de género desde los principios de igualdad y no discriminación, tanto desde el texto Constitucional como a la luz del marco supranacional de la Convencionalidad, del cual El Salvador es Parte, lo cual es de obligatorio cumplimiento del poder judicial por los principios de *pacta sunt servanda*, que desde la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en art. 26, establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Por lo que la incorporación de la perspectiva de género en el Derecho, se fundamenta en la necesidad de dar respuesta a la pregunta anterior.

Sin embargo, en búsqueda de responder lo antes expuesto, queremos mencionar otro caso emblemático sobre el fallo de la Corte IDH (2021) en la sentencia del Caso Manuela y otros *Vs.* El Salvador, en donde se condenó al Estado Salvadoreño y se ordenaron reformas legales,

para que las mujeres no sean criminalizadas por acceder a salud reproductiva.

El Salvador, tras esta sentencia, debe asumir la responsabilidad por la violación de derechos humanos y muerte de Manuela. Ella fue denunciada por el supuesto delito de aborto y luego fue condenada a 30 años de prisión, al también adjudicársele el delito de homicidio agravado, luego de un proceso penal que estuvo plagado de estereotipos de género, tal como lo reconoció la Corte IDH. Al respecto, la Corte señaló en un contexto de penalización absoluta del aborto, se han criminalizado a varias mujeres que han tenido emergencias obstétricas. Según el estudio titulado *Del hospital a la cárcel*, se encontraron en los juzgados 181 casos de mujeres procesadas judicialmente por dichas emergencias (Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto, 2019, p. 15).

Por lo anterior, esta sentencia crea una jurisprudencia que deberá ser aplicada en América Latina y el Caribe. Asimismo, el reconocimiento de este contexto y de su impacto negativo en los derechos de las mujeres, implica un avance en la lucha por la igualdad de género en El Salvador y en toda la región, puesto que las decisiones de la Corte son de obligatorio cumplimiento, de manera que la Corte IDH determinó que la legislación salvadoreña debe cambiar, así como las decisiones adoptadas por la judicatura.

Al respecto, es relevante mencionar que la Corte es competente para conocer estos casos, según el artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en razón de que el Estado de El Salvador, es parte de dicho instrumento, desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995. Además, el Estado salvadoreño depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en la Convención Belém do Pará, el 26 de enero de 1996.

Con lo antes expuesto, se encuentra que la igualdad sigue siendo una quimera para la mayoría de mujeres salvadoreñas y latinoamericanas. En efecto, para El Salvador existe una Relatora Especial en Violencia contra las Mujeres desde el Sistema de la ONU y se cuenta con todo un

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

corpus iuris nacional y supranacional de los derechos de las mujeres. Pero también es cierto que casi nadie conoce estas Declaraciones, mecanismos y leyes, incluyendo las personas que imparten justicia.

Con ello, quedan en evidencia las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia por razón de su género. Podemos apreciar, a lo largo de esta investigación, que la igualdad sigue siendo una quimera para la mayoría de mujeres de El Salvador. De lo que se trata es de frenar esta problemática.

En este sentido, la responsabilidad se encuentra del lado del poder judicial salvadoreño. Resulta necesario repensar el derecho, así como aprender a razonar con base a los derechos fundamentales, utilizando la incorporación de la perspectiva de género para construir bien los argumentos de las sentencias, de forma tal que se haga valer la prevalencia de los derechos humanos de las mujeres salvadoreñas que sufren violencia por razón de su género.

El hecho de ofrecer soluciones a esta grave problemática que sufren las mujeres salvadoreñas representa grandes retos a la Suprema Corte Salvadoreña. Dicha instancia tiene actualmente grandes oportunidades sobre su mesa para articular coherentemente discurso por la igualdad real, un discurso por la afirmación del derecho de las mujeres salvadoreñas a una vida libre de violencia y discriminación. Por tanto, se tiene que remover las legislaciones que discriminan a la mujer por razón de su género, cumpliendo con las recomendaciones internacionales emanadas desde el sistema universal y el interamericano.

Concluiré planteando que el poder judicial salvadoreño puede afirmar la igualdad, impulsando una figura legal clara con la creación de protocolo que incorpore criterios de aplicación del principio de igualdad, seguridad jurídica y no discriminación en todo el proceso judicial para juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo cual se clarifiquen las categorías sospechosas de discriminación hacia las mujeres y se establezcan los criterios claros para ponderar derechos y ofrezcan argumentos para aplicar el derecho que más favorezca a la persona sin ningún tipo de discriminación, configurando un nuevo Derecho familiar.

En tal sentido, se podrían retomar las buenas prácticas desarrolladas desde México, Guatemala, Nicaragua, Argentina, Chile y España, entre otros países. Desde el poder legislativo es necesario avanzar en el plano normativo con las reformas de ley que sean pertinentes para este objetivo. Asimismo, la Legislatura puede suscribir el protocolo para juzgar con perspectiva de género y ratificar tanto el protocolo de la CEDAW, como las recomendaciones del Comité de la CEDAW, entre otras medidas.

De esta manera, se estarían sentando las premisas para poder superar los elementos discriminatorios, cumpliendo con las recomendaciones y compromisos internacionales del país centroamericano. En efecto, los compromisos adquiridos por el Estado de El Salvador no se contraen solo frente a otros Estados en la arena internacional, sino también y, sobre todo, son compromisos adquiridos ante las mujeres, niñas, adolescentes y familias salvadoreñas.

De lo anterior resulta que la aplicación efectiva del marco jurídico para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y el enjuiciamiento de sus autores sigue siendo un reto.

CONCLUSIONES

Una primera conclusión que se extrae de lo anterior es que la no incorporación del enfoque de género en la aplicación del derecho se traduce en muchos efectos como los siguientes: La invisibilización de las necesidades y vivencias de las mujeres, la obstaculización del acceso a una justicia igualitaria, la persistencia de estereotipos patriarcales, la impunidad de los agresores, la denegación de justicia a las sobrevivientes de violencia. El obstáculo más grave son los sesgos de género, que impide que los tomadores de decisiones, ya sean estos políticos, legisladores y juristas, vean la realidad del problema en toda su complejidad.

En segundo lugar, se concluye que, a partir de los hallazgos de esta investigación, que existen suficientes elementos y fundamentos de carácter convencional, jurisprudencial y doctrinal para incorporar la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género, integrando la dimensión de género en la aplicación de todas las normas tanto si se trata de normas procesales incluyendo las probatorias como si se trata de normas sustantivas. Ello forma parte de los compromisos internacionales asumidos por El Salvador y responden también a una demanda de la Constitución y de la normativa nacional e internacional vigente para la Nación en materia de derechos humanos y, en particular, en lo relativo a la aplicación del principio de igualdad, el cual permite visibilizar las diferencias para que no se conviertan en desventajas y la discriminación en razón del género.

Finalmente, esta autora señala que, como resultados de los hallazgos de esta investigación, se evidencia que, la administración de justicia en El Salvador cuenta con un marco legal, nacional y supranacional suficientemente protector de los derechos de la mujer para aplicarse en la resolución de casos concretos que se presentan en la sociedad y en las más diversas esferas del Derecho, ya sea penal, laboral, etc. Por consiguiente, en todos los casos existe la obligación constitucional de aplicar los principios de igualdad, libertad y seguridad jurídica que tutelan los derechos de las mujeres salvadoreñas. Ello, sin ningún tipo de discriminación.

Este estudio arroja que la responsabilidad total sobre esta problemática está en la cancha del poder judicial. Que se debe aprender a razonar a partir de los derechos fundamentales y que las sentencias se motiven en clave de género. Asimismo, existe la necesidad de construir bien los argumentos jurídicos, de forma que se haga valer la prevalencia de los derechos humanos de las mujeres salvadoreñas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales consultadas

- Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto en El Salvador (2019). *Del hospital a la cárcel. Consecuencias para las mujeres por la penalización sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador. 1998 - 2019*. Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto en El Salvador. <https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmdl=13171&refresh=630ce36be1e6a1661789035>
- Balbuena, P. (2004). La justicia no tiene rostro de mujer. Obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/680/1/RAA-12-Balbuena-La%20justicia%20no%20tiene%20rostro%20de%20mujer.pdf>
- Beauvoir, S. (1997). *El segundo sexo*. Ediciones Siglo Veinte. https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/El_segundo_sexo.pdf
- Bobbio, N. (1991) *El tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema. <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbXxiaWJsaW9keWNwfGd4OjFhNTM2N2Q4ZmQwYzRiNmI>
- Cappelletti, M. y Bryant, G. (1983). *El acceso a la justicia*. Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata.
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador (2021). Compilación y análisis de criterios jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas. <https://ormusa.org/wp-content/uploads/2021/07/CompAnalisisCritJurisVidaLibreViolenciaMujeres-CSJ.pdf>
- De Gouges, O. (1791) Declaración de los Derechos de la Mujer y la ciudadana. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-derechos-de-la-mujer-y-de-la-ciudadana.pdf>.

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Facio Montejó, A. (1992) *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf

Facio Montejó, A. (2001) *Declaración Universal de Derechos Humanos: texto y comentarios inusuales*. Corte IDH.: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/11109.pdf>

Flores, R. et al. (2016). El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. Casa San Ignacio Guaymuras. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>

Lagarde, M. (1996) “Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. Editorial Horas y horas, pp. 13-38. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf

Lamas, M. (1996). *La perspectiva de género*. Observatorio Económico Latinoamericano (OBELA). <http://www.obela.org/system/files/La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20-%20Marta%20Lamas.pdf>

Lamas, M. (1999). Género, diferencias de sexo y diferencia sexual. Otro comentario al debate. *Debate Feminista*, 20, 84-106. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1999.20.2044>

Medina, G, (2018) *Juzgar con perspectiva de género-¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo Juzgar con perspectiva de género?* <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

ONU Mujeres (2012) *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio)*. ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

Organización de Mujeres de El Salvador. (ORMUSA) (2020). *Análisis de resoluciones y sentencias. Sobre aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los*

MORENA GUADALUPE QUINTANA MARXELLY. ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR PARA LAS MUJERES...

derechos de las mujeres. ORMUSA. <https://ormusa.org/wp-content/uploads/2021/03/Estudio-Analisis-de-resoluciones-y-sentencias-antidiscriminatorias.pdf>

Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 1–21. <https://revistas.um.es/igual/article/view/341501/257391>

UNESCO (S/f). *Metodología para juezas y jueces sobre aplicación perspectiva de género en decisión judicial*. Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM. https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/metodologia/metodologia.pdf

Instrumentos jurídicos salvadoreños consultados:

Código de Trabajo de El Salvador, D.L. N° 15. (1972). Asamblea Legislativa de El Salvador. del 23 de junio de 1972. 31 de julio de 1972. https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072951854_archivo_documento_legislativo.pdf

Código de Familia de El Salvador. (1983). Decreto Legislativo N°: 677 de 1993. Asamblea Legislativa de El Salvador, 11 de octubre de 1993. <https://www.pddh.gob.sv/mujer/wp-content/uploads/2017/10/CodigoDeFamilia.pdf>

Constitución Política de El Salvador. (1983). Asamblea Legislativa de El Salvador. https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

Ley de Igualdad y Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres. (2011) Asamblea Legislativa de El Salvador. (8 de abril de 2011). Diario Oficial, 8 de abril de 2011.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2011). Asamblea Legislativa de El Salvador. (25 de noviembre de 2011). Decreto Legislativo No. 52025 de noviembre de 2011. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf

Ley especial sobre la trata de personas. (2014) Asamblea Legislativa de El Salvador. (20 de octubre de 2014.). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10431.pdf>

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Creación de Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las mujeres. (2016) Asamblea Legislativa de El Salvador. (25 de febrero de 2016.). https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073649411_archivo_documento_legislativo.pdf

Gobierno de El Salvador. (9 de junio de 1981). *Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* (9 de junio de 1981). <https://isdemu.gob.sv/wp-content/uploads/2020/10/CEDAW.pdf>

Gobierno de El Salvador. (23 de agosto de 1995). *Ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*. https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073547156_archivo_documento_legislativo.pdf

Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (1990). Asamblea Legislativa de El Salvador. (9 de mayo de 1990). <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conna/documents/6182/download>

Jurisprudencia salvadoreña

Compilación y Análisis de Criterios Jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas.(2021) Corte Suprema de Justicia de El Salvador <https://www.jurisprudencia.gob.sv/webj/CompAnalisisCritJurisVidaLibreViolenciaMujeres.pdf>

Sentencia de Inconstitucionalidad N° 45-2012. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2012) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/07/B3C56.PDF>

Sentencia definitiva No. 24-COM-2018. (2018) Corte Suprema de Justicia de El Salvador <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/05/CDCEC.PDF>

MORENA GUADALUPE QUINTANA MARXELLY. ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR PARA LAS MUJERES...

Sentencia de inconstitucionalidad N° 112-2012 Inconstitucionalidad. (2012) Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/08/B2286.PDF>

Sentencia de Inconstitucionalidad. No. 44-2015/103-2016. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (2016).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/10/C647D.PDF>

Instrumentos jurídicos internacionales consultados:

Organización de Estados Americanos (OEA, 1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos* <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2017/09/Convencion-Americana-Sobre-Derechos-Humanos.pdf>

Naciones Unidas. (15-26 de junio de 1985). Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. Igualdad, Desarrollo y Paz. (1985) Naciones Unidas, Nairobi. <https://www.un.org/es/conferences/women/nairobi1985>

Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1992) *Recomendación General No.19: la violencia contra la mujer. 11° Período de sesiones, 1992.* https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

Asamblea Nacional de la República Francesa. (1789). *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.* https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU Mujeres. (4-15 de septiembre de 1995). *Declaración y Plataforma de Beijing aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/>

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Publicaciones/2015/9853.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. J 23 de marzo de 2007. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>

Organización de Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo facultativo ((PIDESC, ONU). https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/PIDESC_1966_ES.pdf

Organización de Naciones Unidas (1991). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ONU, 1966) aprobado en 1966 y en vigor desde 1976, y sus dos Protocolos facultativos, aprobados en 1966 y 1989, y en vigor desde 1976 y 1991. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (4-6 de marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Doctrina internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1995). Informe 10/95, caso 10.580, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) Informe sobre Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. CIDH. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

MORENA GUADALUPE QUINTANA MARXELLY. ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR PARA LAS MUJERES...

Comité Naciones Unidas de la CEDAW (2004). *Recomendación general N° 25. Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Medidas especiales de carácter temporal.* https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf

Comité Naciones Unidas de la CEDAW (2015) *Recomendación general N° 33.* CEDAW. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Comité Naciones Unidas de la CEDAW (2017). *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y novenos combinados de El Salvador.* CEDAW. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskcAJS%2FU4wb%2BdIVicvG05RxAMurzf61tjPY1BtNYEUyGY5mvdykWRPzo4D4YSKiUV0mIkZyk%2BNQLhxP%2F8PzVuY1eOooVKpWkdy%2BnPx80%2BF6O7Ave6M3gF9Rv%2FiaRymeag%3D%3D>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe de fondo N° 4/01. *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala).* Corte IDH. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Guatemala11.625.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia Corte IDH N° 4: Derechos humanos y mujeres.* <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Corte IDH (1984). *Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.* https://adsdatabase.ohchr.org/IssueLibrary/CIDH_Opini%C3%B3n%20Consultiva_OC%204-84.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2013). Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias. Comisión Permanente y Acceso a la Justicia. <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/otrasPublicaciones/Modelo%20de%20Incorporaci%C3%B3n%20de%20la%20Perspectiva%20de%20G%C3%A9nero%20en%20las%20Sentencias%20.pdf>

REVISTA CIENTÍFICA DE ESTUDIOS SOCIALES NÚM.,1. AÑO1, JULIO-DICIEMBRE 2022. E-ISSN:

Jurisprudencia Interamericana y Tribunal Europeo

Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2009). *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH (2010). *Sentencia del Caso Inés Fernández Ortega Vs. México, serie C-215*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/2.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Sentencia Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, en sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C N° 246*. Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Caso Espinoza González Vs. Perú. Óp. Cita., párr. 278. Y Serie C No. 289.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, N.º 4. Género*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús Vs. Brasil, supra, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, supra*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Sentencia Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

Ertürk, Y. (2004). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. (ONU, 2004), Sra. Yakin Ertürk. Sobre Misión en El Salvador, Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de Género: la Violencia contra la mujer*. Naciones

MORENA GUADALUPE QUINTANA MARXELLY. ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR PARA LAS MUJERES...

Unidas. Consejo Económico y Social. <https://undocs.org/es/E/CN.4/2005/72/Add.2>

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. *Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7; Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 92.* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/1404/2001.pdf>

Organización de Estados Americanos (2007). *Informe de Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: Obstáculos para cumplir con la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad.* <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>

Sistema de Integración Centroamericana (SICA) (2013). *Política Regional de Igualdad y Equidad de Género del Sistema de la Integración Centroamericana.* SICA. _

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.*

Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, ciudad de Brasilia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Jurisprudencia de otros Tribunales Internacionales

Superior Tribunal de Justicia, Jujuy, Argentina (2018). *Sentencia del Expediente: CF-14246-2017.* http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=335045

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias (2017). *Sentencia de Sala de lo Social integrada por: Sres. Magistrados D. Humberto Guadalupe Hernández, Dña. María Jesús García Hernández y Dña. Gloria Poyatos Matas. Las Palmas de Gran Canaria, España.* <https://www.womenslinkworldwide.org/files/2950/sentencia-gloria-poyatos.pdf>

Tribunal en lo Criminal N.º 2 Ex Cámara Penal, Sala II, Jujuy, Argentina (2019). *Sentencia expediente: --2198-2019.* http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=357906